

*Decreto de 7 de abril de 1852 que prohíbe á los empleados de hacienda negociar créditos contra el Estado.*

El Director del Estado de Nicaragua—Convencido de que uno de los medios de hacer prosperar las rentas públicas consiste en la pureza de los que las manejan y que esta no se aviene bien con el ajeotaje al mismo tiempo que demuestra en el funcionario que ejerce el ajio una cualidad impropia de la confianza que se le deposita: en uso de sus facultades, ha tenido á bien decretar y

### DECRETA:

Art. 1.º Todo empleado en el ramo de hacienda que por sí ó por medio de otra persona negocie crédito contra el Estado ya sean pagaderos en la renta que administra ó en otra cualquiera del tesoro público, será destituido del destino que ejerza, y multado en una cantidad doble á la que haya negociado, cuya multa llevará el denunciante que justifique el hecho.

Art. 2.º Incorre en la pena que expresa el art. anterior el empleado que negocie de cualquier modo con el acreedor al Estado con cualquier título ó con el tenedor de una orden de pago contra la renta que administra ú otra de las del Estado, ó que debiendo pagar sueldos no lo verifique reteniéndolos en su provecho, ó los que de otra manera hacen uso de los fondos públicos en el suyo privativo.

Art. 3.º El Sr. Ministro de hacienda, los Sres. Subdelegados Intendentes, y demas funcionarios á tiempo de presenciar los cortes mensuales ó los que extraordinariamente se manden practicar, lo verificarán con presencia de los documentos de data, y contando el dinero existente como lo previene el art. 22 de la lei

de 2 de mayo de 1837.

Art. 4.º Serán cómplices en el delito de que hablan los artículos anteriores los que tengan parte en las negociaciones prohibidas por este decreto, y los que cuadyuven á ellas prestando sus nombres para que bajo ellos se encubra el fraude del funcionario.

Art. 5.º Los cómplices serán condenados á una multa igual á la cantidad en que se comete el fraude en los casos que expresa el art. 2.º y son además responsables *insolidum* con los principales por las costas del proceso que se instruya.

Art. 6.º La autoridad que tenga noticia de haberse cometido alguno de los delitos expresados en el presente decreto á quien se le denuncie procederá inmediatamente á su averiguacion por los trámites de la lei.

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en los pueblos del Estado.

Dado en Managua á 7 de abril de 1852---J.  
Laureano Pineda.